

Providencia: SENTENCIA  
Asunto: DECIDE DE FONDO  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
ALCALDIA DE PEREIRA  
Vinculado: UNIVERSIDAD LIBRE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA Nos. – 2474 a 2496 de 2022.  
Radicación: 66 001 31 05 003 2025 10045 00  
Derecho: REINTEGRO LABORAL POR RETEN SOCIAL PADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTABILIDAD  
LABORAL REFORZADA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Pereira, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).**

**I. MATERIA DECISIÓN**

Dentro del término constitucional, entra el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO en contra de la ALCALDIA DE PEREIRA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, siendo vinculados la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA PARTICIPANTES, CONCURSANTES E INVOLUCRADOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA REALIZADO PARA EL PROCESO DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS CONVOCATORIA NOS. – 2474 A 2496 DE 2022, como parte pasiva de la acción, con el propósito que se le proteja su derecho fundamental al REINTEGRO LABORAL POR RETEN SOCIAL Y PADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

**II. IDENTIDAD DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE:** DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía # 18.611.911 de Belén de Umbría (Rda), quien se localiza en la Manzana 1 casa 2, rincón del café parque industrial Pereira, teléfono 3106621654, correo electrónico [diego15092007@gmail.com](mailto:diego15092007@gmail.com), Simn.20071509@gmail.com

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, a través de su representante legal doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA - ASESOR JURIDICO -, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5, teléfono 3259700 Ext. 4110 Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

MUNICIPIO DE PEREIRA - ALCALDÍA DE PEREIRA en cabeza de la doctora ELOISA CARVAJAL BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.770 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira (E) o quien haga sus veces, ubicada en la Cra. 7 #1855, Pereira, Risaralda, [Notificaciones\\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:Notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co) y [diegolopezchala@gmail.com](mailto:diegolopezchala@gmail.com)

**VINCULADOS:** UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en cabeza de la doctora MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, mayor de edad,

identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.325 de Bogotá D.C, representante legal o quien haga sus veces, ubicada en Bogotá D.C. campus la Candelaria calle 8 #5-80 PBX 601-3821000-4232700, correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA, en cabeza de la doctora ELOISA CARVAJAL BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.770 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces, Secretaria Jurídica, Cra. 7 #1855, Pereira, Risaralda, [Notificaciones judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:Notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co) bomberos@pereira.gov.co y julianacar860@gmail.com Teléfono: 3015936459

PARTICIPANTES, CONCURSANTES E INVOLUCRADOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA REALIZADO PARA EL PROCESO DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS CONVOCATORIA NOS. – 2474 A 2496 DE 2022.

Para resolver el fondo de este asunto, es necesario tener en cuenta los siguientes,

### **III. HECHOS**

El señor Diego Mauricio Jiménez Osorio, pide protección de sus derechos fundamentales al reintegro laboral por reten social y padre cabeza de familia, estabilidad laboral reforzada por sujeto de especial protección constitucional; en consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada, se le permita continuar desempeñando la labor como *“bombero en la unidad administrativa especial cuerpo de bomberos oficiales de Pereira, en calidad de padre cabeza de familia en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta”*.

Para sustentar su pedido manifiesta que, es bombero de la Unidad Administrativa Especial cuerpo de Bomberos oficiales de Pereira en provisionalidad el 04 de diciembre del año 2007

Lleva 18 años y 4 meses cotizados a pensión en alto riesgo, por lo que le faltarían 20 meses de cotización en alto riesgo para adquirir el tiempo requerido en tiempo de trabajo, tal como lo establece la ley en Colombia, es Padre Cabeza de hogar desde el 09 de septiembre del año 2016, fecha en la que falleció Natalia Castañeda Hernández madre de su hijo. Novedad informada al Municipio de Pereira el 30/11/2023 sin recibir respuesta. Además, sufre de taquicardia en tratamiento médico permanente, con medicamento diario denominado metoprolol 50 mg.

Para el año 2023 se apertura por parte de la CNSC concurso de méritos Cuerpos de Bomberos Oficiales de Colombia, concurso al cual se inscribió, sin embargo, en la prueba de aptitud y psicológica se obtuvo una calificación de no apto.

La petición proteccionista fue presentada el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), correspondiéndonos su trámite, y en auto de la misma fecha, fue admitida, ordenándose la vinculación de la Universidad Libre de Colombia, Unidad Administrativa Cuerpo de Bomberos Oficiales de Pereira Participantes, Concursantes e Involucrados Dentro de la Convocatoria Realizado para el Proceso de Cuerpo Oficial de Bomberos

Convocatoria Nos. – 2474 A 2496 de 2022, como parte pasiva de la acción, la notificación de todas las partes y que, a la accionada y vinculada, se le corriera traslado por el termino de dos (2) días, con el fin que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente se decretó la medida provisional peticionada.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allega escrito manifestando el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Bombero, Grado: 13, Código: 475, identificado con código OPEC No. 194700. Y que fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En consecuencia, fue citado a la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y de personalidad para el empleo de Bombero, la cual se llevó a cabo el día 21 de enero de 2024, examen que no aprobó para continuar en el respectivo proceso.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA indica que, a la fecha, ya se llevaron a cabo las etapas, Prueba de Valoración de Antecedentes; Curso Concurso y; Visita domiciliaria; el quince (15) de enero de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y publicación de resultados, siendo excluido el tutelante por no aprobar la prueba de la Personalidad, debido a que fue en la que obtuvo como resultado “NO APTO”

EL MUNICIPIO DE PEREIRA señala se retiró del servicio el 21 de abril de los corrientes por provisión definitiva del cargo que ocupaba en provisionalidad, aunado que según la jurisprudencia descrita no cumple los lineamientos para tener derecho a la pensión bajo la modalidad especial por riesgo, aunado, la no acreditación de los requisitos para catalogarse como padre de familia.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA, expone que se debe desvincular de la presente acción de tutela, ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, la entidad no tiene injerencia el lo peticionado por el actor.

Dentro del plenario se recaudaron las siguientes,

#### **IV. PRUEBAS**

La accionante, allegó con la petición:

- Pantallazo cedula de ciudadanía.
- Certificado de Gestión Administrativa.
- Pantallazo reclamación.
- Respuesta de reclamación.
- Pantallazo de resultado y solicitudes a pruebas.
- Memoria dirigido Talento Humano fechado 30/11/2023
- Registro de defunción.
- Registro de Nacimiento.

La Comisión Nacional del Servicio Civil allegó con la respuesta:

- Constancia de Inscripción

- Resolución No 1272 del 03/03/2025
- Acuerdo No 38 del 26/05/2023.
- Anexo compilatorio
- Acuerdo 16 del 30/12/2022.
- Anexo Acuerdo de convocatoria no. cnt2022ac000016
- resolución No 16574 del 22 de noviembre del 2024

La Universidad Libre de Colombia, aportó:

- Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de Selección - Cuerpos Oficiales de Bomberos
- Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior 2025-EE-086767

El Municipio de Pereira, allegó:

- Solicitud de revisión listado Bomberos.
- Personal de Bomberos con restricciones.
- Declaración Bajo Juramento
- Decreto No. 000365 de 09 abril 2025
- Respuesta petición No.20250331-14639-I
- Solicitud listado personal de bomberos con restricciones del 31/03/2025
- Respuesta Radicado No.20250402-15345-I

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira

- Poder especial con sus anexos.
- Decreto 000739 de 02 abril 2024
- Decreto 194 del 23/01/2024
- Acta de Posesión 311
- Decreto No. 000365 de 09 abril 2025
- Decreto 010 de 2024
- Acuerdo número treinta y uno (31) de 2017
- Gaceta Metropolitana
- Decreto 834/2016

De oficio:

- Declaración del accionante

No existiendo otras pruebas para practicar y estando dentro del término para resolver, se decidirá conforme a derecho, con base en las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela ha sido instituida en nuestra Carta Política como un mecanismo de protección ciudadana, cuyo único propósito es precisamente el amparo de los derechos fundamentales de las personas, frente a una posible vulneración o amenaza derivada de la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en los casos que determine la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, posible de presentar ante cualquier Juez de la República y que opera únicamente en ausencia de otro medio de

defensa judicial y sólo por excepción, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Los Derechos Fundamentales que se protegen mediante la tutela son aquellos contenidos en la Carta Política, entre los artículos 11 a 41, los señalados en Tratados y Convenciones internacionales ratificados por Colombia y todos aquellos que, siendo inherentes al ser humano no estén contenido expresamente en ellos; además, aquellos que guardan una conexión directa con los anteriores y, finalmente, los que garantizan el ámbito mínimo de libertades y prerrogativas de los ciudadanos.

En nuestro caso particular encontramos que la accionante reclama como afectado sus derechos fundamentales al reintegro laboral por reten social y padre cabeza de familia, estabilidad laboral reforzada por sujeto de especial protección constitucional; pero cuando se analiza la descripción de hechos, en concordancia con lo que invoca, puntualmente, como solución a la situación referida, encontramos claramente que el derecho que invoca como tal de manera tajante, corresponde al debido Proceso que subsume a los demás invocados, puesto que se pretende concretamente es el reintegro al cargo que fue ocupado por concurso u otro, bajo los parámetros de reten social.

Así que, para resolver, empezaremos por tener en cuenta estos aspectos:

#### ❖ MARCO LEGAL.

El derecho al Debido Proceso, lo encontramos en el artículo 29 de la Constitución Política, previendo que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Bajo esta óptica, tenemos que la Ley 909 de 2004, en su artículo 29 y 30, señalan que los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

#### ❖ MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T084 de 2018, se ha encargado de referir respecto al Reten Social:

*“En el marco del “retén social”, esta Corporación ha acudido a dicha ponderación en los siguientes escenarios:*

*(i) Cuando se pretende el reintegro a una entidad cuyo proceso de liquidación ya ha concluido. En estos casos, ante la terminación de la existencia jurídica de la institución*

correspondiente, no procede ordenar el reintegro sino el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la liquidación definitiva de la empresa<sup>[127]</sup>.

(ii) En el caso de los “prepensionados”, cuando se trata de procesos liquidatorios, la Corte Constitucional ha establecido que “la orden no puede ser el reintegro del trabajador al cargo que desempeña”, pues es lógico que en desarrollo del proceso liquidatorio se supriman paulatinamente los puestos de trabajo existentes, haciéndose innecesario, por consiguiente, mantener el mismo número de empleados o funcionarios en la planta de personal de la institución en liquidación<sup>[128]</sup>. Por consiguiente, en un ejercicio de armonización de los principios implicados<sup>[129]</sup>, la Corte determinó que, una vez suprimido el cargo, además del pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, se debía garantizar el pago de los aportes al régimen pensional respectivo hasta tanto se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión de vejez<sup>[130]</sup>.

(iii) Finalmente, en los procesos de reestructuración, cuando se suprime el cargo que ocupa una persona beneficiaria del denominado “retén social” y en la nueva planta de la entidad no existe un cargo igual o equivalente, por lo que el reintegro se torna imposible. En estos supuestos, corresponde el pago de las acreencias laborales correspondientes y, si se trata de servidores de carrera administrativa, se debe sufragar la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004<sup>[131]</sup>.

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social” es una protección que “depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación”<sup>[132]</sup>. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado “retén social” no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas<sup>[133]</sup>; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada<sup>[134]</sup>; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente<sup>[135]</sup>.

52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del “retén social” no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.

53. A continuación, la Sala se referirá al caso particular de los servidores públicos vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto desde su nombramiento. En este tipo de casos, se estima que estos funcionarios son titulares de la protección derivada del “retén social”. Sin embargo, la entidad correspondiente está facultada para desvincularlos siempre que existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente el retiro de dichos funcionarios en cada caso particular. Como es evidente, en tales casos no bastará con que se afirme la existencia de un proceso de reestructuración o liquidatorio.

Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como relativa o intermedia, en la medida en que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen derecho los funcionarios de carrera administrativa<sup>[136]</sup>.

Con todo, es indispensable resaltar que, en cualquier caso, la carga argumentativa de demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio, que justifican con suficiencia la

*desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad por un término definido, recae en la administración.*

*En consecuencia, la Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

*De esta manera, se protegen adecuadamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación referida, pues para su desvinculación por razones del servicio no basta con la existencia de un proceso de reestructuración, sino que se debe justificar debidamente que, en el caso concreto, existen razones objetivas para el retiro del servidor público titular de la protección especial derivada del “retén social”.*

*54. En suma, el llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta<sup>[137]</sup>. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.*

*No obstante, la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social”, en los términos señalados en los párrafos anteriores.*

## **VI. CASO CONCRETO**

El señor Diego Mauricio Jiménez Osorio, solicita que se ordene el reintegro al cargo que fue ocupado por concurso u otro, bajo los parámetros de reten social.

Al respecto, no existe discusión que i) el accionante se encontraba vinculado en calidad de bombero de la unidad administrativa especial cuerpo de

bomberos oficiales de Pereira en provisionalidad desde el 04 de diciembre del año 2007 ii) que tiene un hijo que nació el 15 de septiembre de 2007 de nombre Simón Jiménez Castañeda iii) el 08 de septiembre del año 2016, fecha en la que falleció Natalia Castañeda Hernández madre del descendiente iv) el accionante nació el 9 de marzo de 1983, contando actualmente con 42 años v) mediante el Acuerdo Nro. 16 del 30 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo No 38 del 26 de mayo del 2023<sup>2</sup>, y sus anexos, se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Pereira - Proceso de Selección No. 2486 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos vi) la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Pereira, identificado como “Proceso de Selección No. 2486 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos” vii) el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Bombero, Grado: 13, Código: 475, identificado con código OPEC No. 194700 siendo Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así “El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación y las condiciones de participación, por lo tanto, continúa en el proceso de selección” viii) La estructura del concurso de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, del Acuerdo de Convocatoria, tiene contempladas las siguientes etapas: “Artículo 3°. Estructura del Proceso. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas: 1. Convocatoria y Divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM. 4. Aplicación de pruebas escritas. 4.1 Pruebas de conocimientos generales. 4.2 Pruebas de personalidad. 4.2.1. Rasgos de Personalidad. 4.2.2. Estrategias de Afrontamiento. 5. Prueba de Aptitud Física. 6. Valoración Médica. 7. Prueba de Valoración de Antecedentes. 8. Curso Concurso. 9. Visita Domiciliaria. 10. Conformación de Listas de Elegibles” ix) el actor fue citado a la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y de personalidad para el empleo de Bombero, la cual se llevó a cabo el día 21 de enero de 2024 x) el 12 de febrero de 2024, se publicaron los resultados preliminares de dichas pruebas, xi) el accionante obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de conocimiento generales 60, Prueba de Personalidad. No admitido, xii) el accionante radicó reclamación 779114297 -779138557, las cuales, fueron resueltas desfavorablemente, confirmando la decisión de inadmisión al no haber superado la prueba de personalidad, concluyendo no apto para continuar en el proceso establecido en la convocatoria xiii) se retiró del servicio el 21 de abril de los corrientes por provisión definitiva del cargo que ocupaba en provisionalidad

---

<sup>1</sup> Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pereira - Proceso de Selección No. 2486 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos

<sup>2</sup> Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 5 del 20 de enero de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal la Alcaldía de Pereira - Proceso de Selección No. 2486 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos y su Anexo.

Por lo expuesto, se aprecia que se garantizaron todos los procedimientos establecidos en el concurso, de ahí que no resulta caprichosa ni arbitraria ni subjetiva, la conducta desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre de Colombia, sino simplemente el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la normatividad, de tal suerte que las decisiones tomadas en las diferentes etapas del concurso son fruto de un análisis concienzudo y objetivo basado en la normativa enunciada anteriormente.

Ahora bien, el accionante reclama la aplicación de los beneficios derivados del Retén Social, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido unas pautas para su procedencia, como son: a) cuando se pretenda el reintegro a una entidad cuyo proceso de liquidación ya ha concluido, b) En el caso de los prepensionados, c) En los procesos de reestructuración, d) Por condiciones de vulnerabilidad por tratarse de madres o padres cabeza de familia, disminuidos físicos y mentales. Lo anterior, toda vez que, no es absoluto, pues, tiene sus limitantes dependiendo del contexto.

Así las cosas, la Corte estableció límites para proteger a este tipo de población y, así, evitar el retiro o desvinculación del trabajador o empleado de una entidad, sin que el empleador tenga en cuenta las previsiones establecidas en la ley 790 de 2002<sup>3</sup> y 812 de 2003<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, el señor Diego Mauricio Jiménez Osorio, se encontraba vinculado en provisionalidad para la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira y el retiro al cargo que venía desempeñando se generó por el concurso que adelantó la Comisión Nacional del Servicio y, como se esbozó anteriormente, la protección en el contexto del Reten Social, no es absoluta ni ilimitada, de ahí que, es procedente desvincular un trabajador que goce de este beneficio por causas objetivas como el caso que nos atañe, pues, como se mencionó, el origen del retiro al cargo que venía desempeñando el accionante se debió a los resultados generados por el concurso de mérito.

Adicionalmente, Respecto de la calidad de prepensionado el Decreto 1083 de 2015, prevé una protección especial para ciertos casos especiales, entre ellos el servidor próximo a pensionarse, que la misma norma en su artículo 2.2.12.1.1.1, define como:

*“3. Servidor próximo para pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.”*

Sobre la protección especial, el artículo 2.2.12.1.2.1 ibídem, dispone:

*“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el*

<sup>3</sup> “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública”.

<sup>4</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

*artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.”*

Excepcionalmente es viable ordenar el reintegro de un prepensionado, cuando no tenga causada la prestación económica y le faltare menos de tres años para cumplir los requisitos de ley establecidos en el régimen pensional que la cobije, respecto de las semanas cotizadas<sup>5</sup> o el capital requerido<sup>6</sup>, sin importar el régimen en que se encuentre, esto es, régimen de prima media con prestación definida o Régimen de Ahorro Individual.

De otra parte, el señor Diego Mauricio Jiménez Osorio, quien actualmente cuenta con 42 años, manifiesta ser beneficiario del régimen especial para pensionarse por actividad de alto riesgo y, bajo este contexto se debe acreditar que las semanas de cotización se realizaron bajo la actividad de alto riesgo. Adicionalmente, para el caso que nos atañe, la actividad de bomberos se considera actividad de alto riesgo, siempre que su actividad esté relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, evento en el cual, los bomberos se pueden pensionar con 55 años, siempre que hayan cotizado 1.300 semanas, de las cuales, como mínimo, 700 semanas deben haber sido cotizadas como actividad de alto riesgo, de acuerdo con el decreto 2090 de 2003<sup>7</sup>. En este orden de ideas, el actor no se encuentra dentro los parámetros de prepensionado.

Dilucidado lo anterior, nos centraremos en la figura de “hombre cabeza de hogar” que alude el accionante, siendo necesario en este evento, que se acredite por parte del tutelante la responsabilidad exclusiva y permanente del hogar, en su mantenimiento, manutención y cuidado. Ahora bien, dentro de los elementos probatorios, se acredita que el núcleo familia del señor Diego Mauricio Jiménez Osorio está conformado por él y su hijo, actualmente menor de edad (estudiante); toda vez que, la progenitora Natalia Castañeda Hernández falleció el 8 de septiembre de 2016, hecho que obligó al accionante asumir los deberes familiares; apreciándose una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia y, a raíz de la desvinculación al cargo que venía desempeñando desde el año 2007, se presenta una situación de vulnerabilidad agravada en la medida que el actor se vio en la necesidad de entregar el apartamento en el que residía en la ciudad de Pereira, viéndose obligado a regresar a convivir con sus padres en el municipio de Belén de Umbría, lugar, donde estaba radicado el descendiente con sus abuelos, y al cual, el accionante les giraba para su manutención, pues, debido a su actividad laboral y remuneración económica no tenía la capacidad suficiente para sufragar a una cuidadora, no obstante, lo visitaba dos veces a la semana, brindando así el sustento económico, social o afectivo al hogar, por ser el núcleo o soporte del mismo, lo que permite inferir que el accionante reúne las condiciones para considerarse padre cabeza de hogar de conformidad con el ordenamiento jurídico, condición que solo puede ser extendida hasta que haya posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, pues, no se puede dejar por alto, cuando se trata de “servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de

---

<sup>5</sup> Régimen de Prima Media con Prestación Definida Colpensiones

<sup>6</sup> Régimen de Ahorro individual, Colfondos

<sup>7</sup> El Decreto 2090 de 2003 establece un régimen especial de pensión para trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo para la salud, permitiendo a estos acceder a la jubilación con menos años y semanas cotizadas que la población general. Este decreto también define qué actividades se consideran de alto riesgo y establece las condiciones para acceder a este régimen especial

la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente indispensable, debiendo ponderar los principios de la función administrativa con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

Además, el actor cumple con la exigencia que se hace a los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social”, esto es, deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, lo cual, se hizo en el año 2023, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, debido a su falta de diligencia.

Por lo expuesto, resulta clara la vulneración que viene sufriendo el accionante y como consecuencia de ello, se ordenará al Municipio de Pereira - Alcaldía de Pereira Unidad Administrativa Cuerpo de Bomberos Oficiales de Pereira, que dentro de su competencia en el término de cuarenta y ocho horas reintegre a la accionante, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde la fecha de su desvinculación o desde el 21 de abril de 2025 y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación del funcionario en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración, igualmente, que reconozca y pague al accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculado y hasta el momento en que sea efectivamente incorporado a la nómina de la entidad.

Dadas las resultas del presente asunto, se ordenará la desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que, no se advierte por parte de esta entidad, acción u omisión que lesione o afecte las garantías fundamentales de la parte actora.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al Debido Proceso, respecto del señor DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía # 18.611.911 de Belén de Umbría; debido a la omisión que viene presentando el MUNICIPIO DE PEREIRA - ALCALDÍA DE PEREIRA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA, en cabeza de la ELOISA CARVAJAL BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.770, expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), respectivamente, directora jurídica o quien haga sus veces, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO: ORDENAR**, consecuentemente con la anterior decisión que, el MUNICIPIO DE PEREIRA - ALCALDÍA DE PEREIRA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE

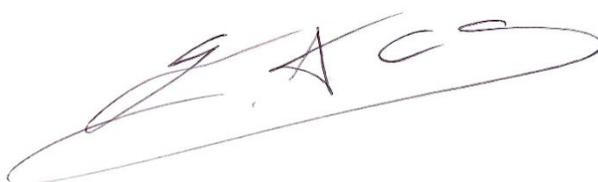
PEREIRA, en cabeza de la ELOISA CARVAJAL BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.770 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), respectivamente, o quien haga sus veces, que dentro de su competencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas que empezará su conteo, una vez sea notificada esta decisión reintegre al accionante, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde la fecha de su desvinculación o desde el 21 de abril de 2025 y hasta cuándo (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación del funcionario en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración, igualmente, que reconozca y pague al accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculado y hasta el momento en que sea efectivamente incorporado a la nómina de la entidad.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, a través de su representante legal doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA - ASESOR JURIDICO -, o quien haga sus veces, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en cabeza de la doctora MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.325 de Bogotá D.C, representante legal o quien haga sus veces, por lo considerado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese deberá procederse con su archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ**

Juez